



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00138 00
Demandante:	JORGE EDUARDO BOJACA ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RETIRO DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JORGE EDUARDO BOJACA ACOSTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con solicitud de retiro de la demanda, radicada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el artículo 174 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispuso el retiro de la demanda en los siguientes términos: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

El Despacho **DISPONE:**

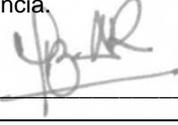
ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, radicada vía correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora. Por secretaría déjese las respectivas constancias. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **4 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00197-00
Convocante:	MARIA ELSA REYES NAUSAN
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **MARIA ELSA REYES NAUSAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 10 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cancele a mi prohijada MARIA ELSA REYES NAUSAN, el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos (subsídio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones); y el 75% de indexación aplicando un periodo cuatrienal”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No 7922 del 20 de octubre de 2016, reconoció asignación de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 83%.

Señaló que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, la CASUR le ha venido aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, únicamente respecto al salario y a la partida retorno a la experiencia, excluyendo el subsidio de alimentación y demás primas devengadas.

Indicó que, mediante derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020, solicitó al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, desde el año 2017 hasta la fecha, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo.

En atención a la solicitud radicada por la convocante, la CASUR profirió el Oficio N° 558960, radicado ID 558960 de fecha 20 de abril de 2020, donde le comunica que la asignación de retiro de la señora María Elsa Reyes Nausan, ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 10 de agosto de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 33 del 30 de julio de 2020, decidió conciliar en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 09-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 09-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010099821 ID. 558960 del 20-04-2020.

(...)

Valor de Capital Indexado: 2.422.887

Valor Capital 100%: 2.308.201

Valor Indexación: 114.686

Valor Indexación por el (75%) de la indexación: 2.394.216

Menos descuento CASUR: -81.449

Menos descuento Sanidad: -82.608

VALOR A PAGAR: \$2.230.159

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 09 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 09 de marzo del 2017”.

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 75% la suma de Dos Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Dieciséis Pesos (\$2.394.216), menos los descuentos de CASUR que corresponde a la suma de Ochenta y un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos (-\$81.449), y sanidad, la suma de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cero Ocho Pesos (-\$82.608), para un valor total a pagar de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$2.230.159), tal y como aparece en la liquidación anexa.

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo (...). (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no

resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales debían ser incrementados año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia, de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 09 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 09 de marzo del 2017, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“(...)” -**Subrayado del Despacho-**

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si la convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo*

de los miembros de la Fuerza Pública.” Y que “El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que “El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal³.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Prospero Arturo guerra Rodríguez, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁴, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 26 de octubre de 2016 y el convocante formuló petición el 9 de marzo de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 9 de marzo de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 9 de marzo de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 10 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **María Elsa Reyes Nausan** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00204-00
Convocante:	ERNESTO CARCAMO NAVARRO
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **ERNESTO CARCAMO NAVARRO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 14 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **522671 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2.019** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **30 DE OCTUBRE DE 2.019**, a través de Apoderado, por parte del señor **ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **12 DE ABRIL DE 2.013** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$$

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO, deberán de ser contabilizados desde el 12 DE ABRIL DE 2.013 y pagados desde el 30 DE OCTUBRE DE 2.015, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 30 DE OCTUBRE DE 2.019, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SEPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado que el señor Intendente ® **ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO**, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 12 de abril de 2013, mediante Resolución No. 3494 del 8 de mayo de 2013.

Señaló que desde el 12 de abril de 2013 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del señor Intendente ® ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro.

Indicó que, no obstante CASUR en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Intendente incluyendo las partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. 3494 del 8 de mayo de 2013 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 12 de abril de 2013 al 30 de junio de 2019.

Adujo que el día 30 de octubre de 2019, el señor ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO, por intermedio de Apoderado Judicial, elevó petición de interés particular "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN", solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 de prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 1 de enero del año 2014 en adelante. En consecuencia, la asignación de retiro, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas.

Manifestó que, hasta la fecha, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha pagado, al señor Cárcamo Navarro, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle,

esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 12 de abril de 2013 al 31 de diciembre 2019.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 7 de julio de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 41 del 28 de noviembre de 2019, decidió conciliar en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

(...)

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$3954610

INDEXACIÓN 75% equivalente a \$172.490

Total, valor conciliado \$4127100

DESCUENTO CASUR: \$-152099

DESCUENTO SANIDAD: \$-142259

TOTAL, A PAGAR: \$3832742.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio.

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado:

CAPITAL: 100% equivalente a \$3954610

INDEXACIÓN 75% equivalente a \$172.490

Total, valor conciliado \$4127100

DESCUENTO CASUR: \$-152099

DESCUENTO SANIDAD: \$-142259

TOTAL, A PAGAR: \$3832742.

Y la cancelación será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de**

2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás

procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁵.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

⁵ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal⁷.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial,

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del

artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁸, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 12 de abril de 2013 y el convocante formuló petición el 5 de marzo de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 30 de octubre de 2016.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 30 de octubre de 2016, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 14 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 14 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Ernesto Carcamo Navarro** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **4 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00208-00
Convocante:	HÉCTOR GUTIÉRREZ SAENZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **HÉCTOR GUTIÉRREZ SAENZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 21 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO SESICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.738.696)**.

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

CUARTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020.

4. LA INDICACION DE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Nulidad y restablecimiento del Derecho así:

Nulidad del acto administrativo con Radicado 20201200-010075401 casur Id: 552791 de fecha 2020-03-16, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación y/o ajuste de Asignación mensual de retiro, y se restablezca el derecho amparado en el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en su Artículo 42, que las mismas se incrementaran en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en la actividad para cada grado.”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la convocante que a través de la Resolución No. 14831 del 9 de octubre de 2012, le fue reconocida asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%.

Anota que mediante solicitud con radicado 20201200-010099542 Id 544497 del 25 de febrero de 2020, solicitó el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro, correspondiente a (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los decretos correspondientes a 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, expedidos por el gobierno nacional para el aumento salarial año tras año.

Expone que, frente a la solicitud por el elevada, la entidad convocada profirió el Oficio No. 010075401 casur Id: 552791 de fecha 16 de marzo de 2020, en la cual le manifiesta que *“le informo que su petición NO será atendida favorablemente en la vía administrativa, quedando en libertad de prócer conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”*.

Indica que través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, la entidad el 23 de enero de 2020, informó sobre la reliquidación de partidas liquidables para el

personal retirado del nivel ejecutivo, que se cancelara el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 21 de agosto de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 35 del 3 de agosto de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 25-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 25-02- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. (...)

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010075401 ID. 552791 del 16-03-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de capital indexado \$ 5.490.518

Valor capital 100% \$ 5.212.266

Valor indexación \$ 278.252

Valor indexación por el (75%) \$ 208.689

Valor Capital más (75) de la indexación \$ 5.420.955

Menos descuento CASUR -\$184.916

Menos descuento Sanidad -\$187.128

VALOR TOTAL A PAGAR \$5.048.911

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(...) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber. (...) v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro del convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores causados con anterioridad al 25 de febrero de 2017, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 25 de febrero de 2020. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.“(..)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación

extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).
- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁹.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la

⁹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2012 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las*

variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal¹¹.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

¹¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Camilo Augusto Corredor Ramírez, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste

de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019¹², según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 6 de noviembre de 2012 y el convocante formuló petición el 25 de febrero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 25 de febrero de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 25 de febrero de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 21 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **HÉCTOR GUTIÉRREZ SAENZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **4 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00213-00
Convocante:	NANCY LEONOR PEREZ SANCHEZ
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud E- 2020-20800 de fecha 7 de febrero de 2020, por medio de la cual la convocante, a través de apoderado judicial, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En caso afirmativo de lo anterior, envíese **copia(s) de la constancia(s) de notificación de dicho(s) acto(s)**. Para el efecto, se concede el **término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Diego Hernán Quintero Quevedo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024201800363-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Allegado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 16 de mayo de 2019 (fls. 112s.), el Despacho dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación. Así mismo, se **corre** traslado a las partes del mismo (fls. 129s.), por el término común de tres (3) días, para lo de su conocimiento y que sí a bien lo tienen, puedan solicitar su aclaración y/o complementación, o aportar otro dictamen, así como formular objeciones, si lo consideran necesario.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Wilson Arias Sánchez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024201800473-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2019 (fls. 60s.), en el sentido de que se allegó la prueba documental solicitada (fls. 67s.), el Despacho dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE al expediente la prueba documental debidamente recaudada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y que se deja a disposición de las partes y el Ministerio Público.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

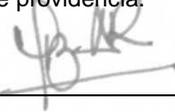
TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Beatriz Cecilia Suárez
Vinculado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
(UGPP)
Expediente: 110013335024201900031-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls. 106s.), en el sentido de que se allegó la prueba documental faltante (fls. 114s.), el Despacho dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE al expediente la prueba documental faltante, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y que se deja a disposición de las partes y el Ministerio Público.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630, quien venía fungiendo como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**. En consecuencia, se entiende **revocado** el poder de sustitución otorgado a la doctora **Jenny Carolina Vargas Fonseca**, con CC. No. 1.118.542.459 y T.P No. 280.360.

CUARTO. Cumplido el término para alegar de conclusión y emitir concepto jurídico, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante(s): Alexander Pérez Robles
Monserrat Liseth Pérez Cárdenas –representada
Steven José Pérez Cárdenas –representado
Gissela Chávez Cueto –representada
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Expediente: 110013335024201900232-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0273 del 3 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la nulidad de la Resolución No. 0273 del 3 de abril de 2018, a través de la cual se retiró del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, al señor Suboficial Segundo Alexander Pérez Robles.

A título de restablecimiento, se solicita que se ordene a la Entidad demandada que proceda al reintegro sin solución de continuidad al grado ocupado al momento del retiro; al reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro; y al pago de perjuicios morales.

1. Medida cautelar.

La apoderada de la parte demandante pide la suspensión del acto administrativo demandando y por ende la reincorporación del señor Suboficial Segundo Alexander Pérez Robles, como quiera que durante las actuaciones administrativas que originaron su

retiro, se configuró la violación al debido proceso, pues se irrespetaron varias normas legales y se omitió la opción de reubicación, así como la realización de la Junta Médico Laboral.

Por último, reitera su solicitud de dar aplicación a la suspensión de los efectos del acto de retiro, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia y en razón a la necesidad de una intervención inmediata del juez, por violación a derechos fundamentales.

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada (fl. 1, CMC), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 0273 del 3 de abril de 2018, mediante la cual el Comandante de la Armada Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, “Por Llamamiento a Calificar servicios, al señor Suboficial Segundo Alexander Pérez Robles.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” –Negrilla fuera de texto-

En criterio de la Corte, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹³, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹⁴.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹⁵, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁶.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁷.

¹³ Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

¹⁴ *Ibídem*

¹⁵ *Ibídem*

¹⁶ *Ibídem*

¹⁷ *Ibídem*

En el mismo sentido expuesto por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁸ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”; además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto.

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión del acto administrativo que retiró del servicio al señor Suboficial Segundo Alexander Pérez Robles, por considerar que la actuación administrativa que dio origen a este acto violó el debido proceso, pues se irrespetaron varias normas legales y adicional a ello se omitió la opción de reubicación, así como la realización de la Junta Médico Laboral. Así mismo, afirma que tal determinación vulneró los derechos fundamentales de su poderdante.

Para el Despacho, la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el referido acto no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

Con el fin de poder establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, resulta necesario determinar si la Entidad demandada expidió el acto de retiro de manera legal, por lo que para ello se requiere analizar de manera detallada las disposiciones aplicables y las pruebas allegadas con la demanda y las que se decreten y practiquen con posterioridad, si es el caso.

Adicional a lo anterior, existen otros aspectos que aún no se encuentran demostrados y que a juicio del Despacho deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

¹⁸ *Ibídem*

Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte demandante, es del caso realizar el respectivo análisis probatorio, normativo y jurisprudencial, situación que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

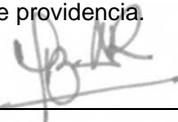
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Miguel Díaz Estupiñán
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024201900294-00

A través de escrito radicado el 4 de marzo de 2020, el apoderado del actor presentó reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia (fls. 139s.); sin embargo, previo a decidir sobre dicha reforma, observa el Despacho que en escrito anterior, cuya fecha data del 23 de octubre de 2019 (fls. 101s.), allegó comprobantes donde consta el envío del auto admisorio y traslados a las partes, así como un pedimento para que se corrigiera la página 4 de la citada providencia, en el sentido de que la mora por el pago no oportuno de la cesantía se empezó a causar el 18 de diciembre de 2015, fecha en la que se radicó la solicitud de reconocimiento de la referida prestación social.

Para resolver sobre lo anterior, **se procederá así:**

1. De la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma transcrita se infiere que la corrección de autos constituye una herramienta con la que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones en que se pudo haber incurrido al proferir alguna decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, por lo que en ese sentido, cualquier tipo de argumento diferente a corregir dudas, errores u omisiones debe ser rechazado, por exceder el marco establecido en dicho instrumento.

Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la solicitud de corrección está fundada en el argumento de que la mora por el pago no oportuno de la cesantía se empezó a causar el 18 de diciembre de 2015, fecha en la que se radicó la solicitud de reconocimiento de la referida prestación social, queriendo decir con esto que la fecha adoptada por el Despacho (5 de abril de 2016) no es correcta.

Así las cosas, el Despacho rechazará la solicitud de corrección, como quiera que el argumento en que se sustenta el pedido de corrección no está enmarcado en las situaciones que trata el artículo 286 del CGP, pues la fecha en que se empezó a causar la mora alegada hace parte del debate jurídico y probatorio del proceso, y no representa una duda, error u omisión.

No obstante lo anterior, el Despacho debe dejar claro que la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía se causa desde el día hábil siguiente al vencimiento del término legal para pagar dicha prestación social, pues resulta impensable e incongruente que la mora se cause el mismo día en que se radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía.

2. De la reforma de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, podrá reformarse la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” –**Negrilla fuera de texto-**

De lo anterior se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días siguientes del término de traslado para contestarla.

Respecto al término en cual se puede formular la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado¹⁹ ha precisado lo siguiente:

“...La frase resaltada genera dos tesis interpretativas respecto del momento a partir del cual debe computarse el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda -tesis aducida por parte tutelante, que se apoya en decisiones del Consejo de Estado-, o a partir del vencimiento del mismo –tesis del despacho judicial tutelado-.

(...)

Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término...

(...)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al

¹⁹ Providencia del 23 de mayo de 2016, proceso No. 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), C.P. William Hernández Gómez (E)

vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.” –Negrilla fuera de texto-

Así las cosas, el Despacho acoge la tesis expuesta por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado y computa el término para reformar la demanda, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, esto es 65 días²⁰.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la reforma fue presentada en tiempo, toda vez que la última notificación de la demanda se realizó el 8 de noviembre de 2019 (fl. 108), culminando los 65 días el 10 de marzo de 2020 y el escrito fue presentado el 4 de marzo de 2020 (fls. 139s.). Así mismo, se tiene que el mismo va dirigido a adicionar los hechos y las pruebas documentales aportadas; por consiguiente, por ser oportuna y procedente se admite la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. RECHAZASE por improcedente, la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, radicada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada por el señor **José Miguel Díaz Estupiñán**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

²⁰ Una vez se remite la notificación electrónica, se corre un término común para las partes de 25 días, y es a partir de estos que se contabilizan los 30 días de traslado de la demanda, al final de los cuales comienza a contarse los 10 días para reformar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO. RECONÓCESE personería adjetiva al doctor **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado principal de las Entidades demandadas, en los términos de las Escrituras Públicas visibles a folios 121 a 122 y 135 a 135vto. del expediente. De igual forma, en virtud del poder de sustitución obrante a folio 138, **reconócese** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta.

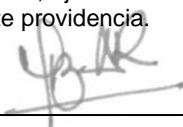
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 4 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00209-00
Demandante:	LUZ OBEIDA ROJAS CIFUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LUZ OBEIDA ROJAS CIFUENTES** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4²¹ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

²¹ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

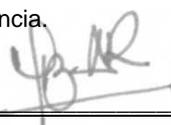
En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00176-00
Demandante:	MARY LÓPEZ DE SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00412-00
Demandante:	MANUEL JAIME CERÓN ACOSTA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

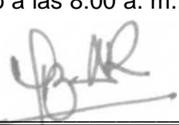
Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró dentro del medio de control cosa juzgada.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00190-00
Convocante:	ADRIANO BOLÍVAR BUSTAMANTE
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos entre **ADRIANO BOLÍVAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 31 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de petición de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, a fin de que por vía administrativa, se efectúe el pago del 100% del pago del valor del capital a reajustar por concepto de los ítem prestacionales del subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal” (sic)*

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

De la hoja de servicio expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se observa que el señor Adriano Bolívar Bustamante ingresó a la Institución el 09 de marzo de 1987 en calidad de Agente Alumno y fue retirada del servicio activo el 12 de junio de 2012 en el Grado de Intendente Jefe, acumulando así un tiempo de 25 años, 7 mes y 8 días en servicio activo, incluidos los 3 meses de alta.

Que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de la Resolución No. 3261 del 15 de junio de 2012, reconoció la asignación mensual de retiro equivalente al 85% a Adriano Bolívar Bustamante en su condición de jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Se colige se las documentales allegadas que el apoderado del convocante el 9 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, con el fin de solicitar el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los aumentos a las partidas computables denominadas "*subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones*", desde el año 2013, con el pago de las diferencias que resulten a su favor.

La anterior petición fue resuelta de manera desfavorables por la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través del oficio No. 20201200-010099831 Id: 558961 el 20 de abril de 2020.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 31 de julio de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 30 del 13 de julio hogaño, decidió conciliar en los siguientes términos:

"1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, .-.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. .-.

(...)

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad, así *".. como apoderado del señor ADRIANO BOLIVAR BUSTAMNTE CC 4.058.832 DE Boavita (Boyacá), para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial contra CASUR, por concepto de reajuste de primas salariales y teniendo en cuenta la liquidación enviada por CASUR, la cual se manifiesta por un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.764.837,00) me permito manifestar que esto de acuerdo y no tengo ninguna objeción al respecto"*

A su vez a juicio del Procurador la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber,(...) y vi) el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

***Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

***Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de*

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. *<Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su*

celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación*

extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial²².

De manera reiterada el Consejo de Estado²³ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

²² Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibíd*em, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal²⁴.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

²⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Prospero Arturo Guerra Rodríguez, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por el doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019²⁵, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 12 de junio de 2012 y el convocante a través de su apoderado radicó petición el 9 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 9 de marzo de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 9 de marzo de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y

²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 31 de julio de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Adriano Bolívar Bustamante** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **4 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00016-00
Demandante:	MARTHA CECILIA GALINDO HOYOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a decidir sobre la concesión de la apelación instaurada por el apoderado de la parte demandante Martha Cecilia Galindo Hoyos- contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por este Juzgado, dentro del medio de control de la referencia.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, establece: “1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” (Subraya del Juzgado).

Para que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia pueda ser concedido, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo que se establece para tal fin, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el caso de la referencia, la notificación de la sentencia objeto de apelación se realizó el 14 de mayo de 2020; no obstante, es de indicar, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020

debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID - 19.

Así las cosas, se tiene que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020²⁶, lo que significa que el término de diez (10) días con que contaban las partes para presentar la apelación correspondía a los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio hogaño y el recurso fue incoado el día veintidós (22) de julio de 2020, es decir, por fuera del término de ley.

No obstante, al verificar el escrito de apelación el apoderado de la demandante manifiesta que hasta el día 14 de julio de 2020, tuvo conocimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia al consultar la página Web de la Rama Judicial, razón por la cual considera que el recurso es presentado dentro del término al contabilizar los diez (10) días desde el 14 de julio de 2020, así mismo afirma, que *“la sentencia objeto del recurso, no fue formalmente notificada, toda vez que nunca fue recibido correo electrónico el cual recibiera la sentencia al correo el cual tengo en el registro nacional de abogados, esto es, nelmac0661@hotmail.com, el cual también se ha aportado en los escritos como en el de alegatos de conclusión.”*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que la notificación de la sentencia se efectuó al correo electrónico nelmac0660@hotmail.com el cual fue proporcionado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, donde indica que las notificaciones se puede hacer a dicha dirección electrónica, razón por la cual todas las actuaciones dentro del proceso incluida la sentencia se notificó a la aludida dirección electrónica.

Ahora bien, con respecto a la afirmación que la sentencia nunca fue notificada al correo electrónico nelmac0661@hotmail.com el cual tiene inscrito en el registro nacional de abogados y aportado en el escrito de alegatos, es de indicar, que al examinar el expediente dicha dirección electrónica aparece en el encabezado de cada una de las páginas de los alegatos de conclusión; sin embargo, en ningún momento indicó que este era el nuevo correo electrónico donde se debía efectuar la notificación de las decisiones que se adoptaran dentro del proceso, es por ello, que la notificación de la sentencia se realizó a la dirección electrónica proporcionada en el escrito de demanda.

²⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

En este orden de ideas, se tiene que no existe una indebida notificación de la providencia proferida el 14 de mayo de 2020, toda vez que fue notificada al correo indicado por el demandante en el medio de control de la referencia, esto es, nelmac0660@hotmail.com, por lo tanto, si el apoderado de la demandante cambio la dirección de notificación dentro del trámite del proceso debió en su momento haber manifestado dicha situación al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho no concederá la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por haber sido instaurado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

